

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2023 00728 00**

Accionante: Amparo Hernández Gutiérrez.

Accionado: Seguros Alfa S.A.

Derecho Involucrado: De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Amparo Hernández Gutiérrez interpuso acción de tutela en contra de Seguros Alfa S.A., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Adujo que el 13 de abril de 2023, mediante *WhatsApp* al número 3125104890, radicó petición de siniestro ante la querellada, en el cual se pretendió:

“PRIMERO: Afectar la póliza del crédito de compra de vehículo de placas placa GPY406, marca RENAULT, línea DUSTER, modelo 2020, cilindraje 1.998, Color ROJO FUEGO, servicio PARTICULAR, clase CAMPERO, tipo de carrocería WAGON, combustible GASOLINA, capacidad 5 PASAJEROS, por muerte del titular del producto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior solicito se efectuó el pago total del saldo del crédito Vehicular, tomado con la entidad Bancaria Banco de Bogotá, cuyo titular es el señor RAUL RAMIREZ MARTINEZ, identificado en vida con la C.C. No. 80.428.475.

TERCERO: Se efectuó el pago de las pólizas de vida tomadas por el titular RAUL RAMIREZ MARTINEZ”.

2.2. Como consecuencia de la radicación, el mismo 13 de abril de 2023, la accionada emitió el radicado No. 230413-001022, indicando que, del mismo darían respuesta en los 15 días hábiles siguientes a la radicación.

2.3. Comoquiera que, la entidad accionada no dio contestación ni respuesta a la radicación del siniestro, se radicó solicitud de información referente al siniestro indicado el 2 de junio de 2023, a través del correo electrónico servicioalcliente@segurosalfa.com.co en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que no se dio respuesta dentro del término establecido de los 15 días siguientes a la radicación del siniestro, esto es, desde el pasado 13 de abril de 2023, solicito se tenga por aceptado el siniestro, y consecuentemente se proceda a realizar el pago total del crédito de vehículo de la solicitud a la entidad bancaria correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, solicito se sirva a dar respuesta a esta solicitud, incluyendo el correspondiente comprobante de pago, al presente correo el cual se registró como dirección de contacto”.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a Seguros Alfa S.A., responder la solicitud de Siniestro radicado el 13 de abril 2023, bajo el número 230413-001022 y la petición elevada el 2 de junio de 2023.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 4 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. Seguros De Vida Alfa S.A. y Seguros Alfa S.A., indicó que dio respuesta de manera expresa, clara y de fondo efectuando el pago indemnizatorio correspondiente, sin embargo, una vez notificados de la presente acción constitucional procedieron a emitir respuesta formal a la accionante, remitiendo al email amparohernandez2009@hotmail.com generándose el fenómeno de hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante al no haber ofrecido una respuesta oportuna, clara y de fondo a la rogado en escrito radicado el 13 de abril 2023, bajo el número 230413-001022 y la petición elevada el 2 de junio de 2023.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4. Caso concreto.

La accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, Seguros Alfa S.A., señaló que emitió una respuesta conforme a las pretensiones de la *petente* y allegó soporte de envío al correo electrónico amparohernandez2009@hotmail.com el 5 de julio de esta anualidad.

Descendiendo al caso *sub-lite*, observa el Despacho que la accionante efectivamente radicó una solicitud de siniestro el 13 de abril de 2023, y posteriormente, al no recibir respuesta elevó una petición el 2 de junio del año que avanza.

Por su parte, la accionada demostró con la documental allegada, que profirió respuesta a la petición que generó esta acción constitucional, desde el 5 de julio de los corrientes, remitiéndola al correo que indicó la censora en el cuerpo de la solicitud (amparohernandez2009@hotmail.com).

Pronunciándose de forma clara, precisa y de fondo de la siguiente forma:

“Respecto a su petición de “afectar la póliza del crédito de compra de vehículo de placas GPY406, marca Renault, línea Duster, modelo 2020, cilindraje 1.998, Color rojo fuego, servicio particular, clase campero, tipo de carrocería wagon, combustible gasolina, capacidad 5 pasajeros, por muerte del titular del producto” les informamos que, en relación con el reclamo formalizado por la entidad bancaria, con ocasión del fallecimiento del señor Raúl Ramírez Martínez (siniestro 500001-2023-007331), nuestra aseguradora pagó el saldo insoluto del crédito vida vehículos nro 554809330, al Banco de Bogotá S.A., en calidad de tomador y beneficiario del seguro la suma de \$40,374,484. Dicho valor fue transferido el 4 de mayo de 2023. Procede aclarar que el valor indemnizado corresponde al valor asegurado, según lo previsto en las condiciones de la póliza GRD-458.

En atención a su solicitud de “efectuar el pago total del saldo del crédito Vehicular, tomado con la entidad Bancaria Banco de Bogotá, cuyo titular es el señor Raúl Ramírez Martínez, identificado en vida con la C.C. No. 80.428.475” les indicamos que, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, nuestra Aseguradora efectuó el pago indemnizatorio correspondiente al saldo insoluto de la deuda a fecha de siniestro, vale decir 5/01/2023, a favor del Banco de Bogotá.

De acuerdo con su solicitud que “se efectuó el pago de las pólizas de vida tomadas por el titular Raúl Ramírez Martínez, les informamos que en nuestras bases de datos se identifica que el señor Ramírez fue registrado como asegurado de la póliza Vida Grupo Deudor GRD-458, la cual fue tomada por el Banco de Bogotá S.A., con el objeto de amparar a las personas naturales deudoras de créditos desembolsados en esa entidad en caso de muerte, y dictamen de Incapacidad total y permanente y enfermedades graves, hasta por el valor del saldo insoluto de la deuda. En el mismo sentido, les informamos el pago indemnizatorio fue efectuado en los términos previamente expuestos”

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por Amparo Hernández Gutiérrez, identificada con C.C. 80.250.123 por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd0e0c2e45c196be6a9296318ee325984bdfaee10fa9e74235711e2cf158ecb**

Documento generado en 10/07/2023 07:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>